

INFORME SECRETARIAL -Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de 2025 -. Al Despacho del señor Juez, informando se recibió por parte de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá la presente acción de tutela con medida provisional incoada por la señora **LUZ DARY MORENO OLAYA** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargo Públicos, Trabajo y Mínimo Vital, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Para lo que estime conveniente proveer.

(original firmado)
WILLIAM NICOLÁS LEAL TRUJILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001-31-09-015-2025-00222-00
Accionante:	LUZ DARY MORENO OLAYA
Accionado:	Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-Universidad Libre de Colombia.
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por la señora **LUZ DARY MORENO OLAYA** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargo Públicos, Trabajo y Mínimo Vital.

Para una adecuada resolución, OFÍCIESE a las autoridades demandadas para que, dentro del término de **DOS (2) DIAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, frente a la medida provisional incoada sea lo primero indicar que de conformidad con lo expuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se tiene que, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrán decretarse medidas provisionales en aquellos eventos en los que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

En el presente caso, la señora **MORENO OLAYA** solicitó la siguiente medida provisional:

“...Se ordene como medida provisional y definitiva, la admisión dentro del proceso de Concurso de Méritos FGN 2024, reconociendo la equivalencia entre experiencia profesional y título de especialización conforme a la normativa aplicable. ...”

Constituido lo anterior, es importante precisar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien la solicita; precisamente acerca de los conceptos de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”¹

*En la sentencia T-976 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, se establece que: “...**En primer lugar el perjuicio debe ser inminente ó próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, sept 7/2001, M.P. José Cepeda Espinosa, lo resaltado y subrayado es fuera del texto.

*significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. **En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...**"²*

Con base a lo ya descrito, encuentra esta Judicatura que no está acreditado el carácter inmediato que demuestre un daño inminente e impostergable que permita acceder a la pretensión, pues la misma se puede resolver dentro del trámite regular de la acción de tutela sin que ello exhiba un perjuicio irremediable o daño antijurídico irreparable, pues este debe ser probado, y de lo cual se avizora en el sub examine que no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional deprecada, máxime si se tiene en cuenta que la accionante presentó PQR de reclamación por fuera del término ordinario establecido para tal fin, lo anterior, debido a la inadmisión dentro del Concurso de Méritos FNG 2024, de tal suerte que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita tales como, la irreparabilidad del bien de alto valor, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias.

Aunado a ello, es menester indicar que el Despacho requiere del tiempo necesario para establecer con claridad los hechos de la tutela, no obstante, y ante esa realidad y sin tener ninguna certeza de que las entidades accionadas hubiesen vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, lo mínimo que debe esperarse es una respuesta de las mismas, por lo que se pospone la decisión hasta el fallo definitivo de tutela, razón por la cual la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable.

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas, una vez remitan las respectivas respuestas se decidirá sobre las demás pretensiones en el término regular de la acción de tutela.

De igual forma, se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen como personas vinculadas y por el medio más idóneo, la existencia de la presente acción constitucional, el auto admisorio de las mismas y en la plataforma respectiva para tal fin, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en el "Concurso de Méritos FGN 2024 modalidad ingreso cargo profesional especializado II código I-106-M-06- (16)",

² C. Constitucional, Sent T-796, sept 12/2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

que reclama la accionante, y quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, así mismo deberán acreditar dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por la señora **LUZ DARY MORENO OLAYA** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargo Públicos, Trabajo y Mínimo Vital.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la señora **LUZ DARY MORENO OLAYA**, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades demandadas para que dentro del término de **DOS DÍAS (2) HÁBILES, SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos. Para tal fin, se les remitirá copia de la demanda, sus anexos y de este auto.

CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen como personas vinculadas y por el medio más idóneo, la existencia de la presente acción constitucional, el auto admisorio de las mima y en la plataforma respectiva para tal fin, a las personas que ostentan la condición de elegibles y participantes en el “Concurso de Méritos FGN 2024 modalidad ingreso cargo profesional especializado II código I-106-M-06- (16)”, que reclama la accionante, y quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, así mismo deberán acreditar dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA

JUEZ